



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2016 01055 01	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO APONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Ordena Constitución de Título	19/05/2021		
68001 33 33 006 2017 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ PAOLA PEREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	19/05/2021		
68001 33 33 006 2017 00457 00	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS,INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Toma Nota de Remanente	19/05/2021		
68001 33 33 006 2017 00530 00	Reparación Directa	LUZ MARINA LOPEZ HERRERA	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/05/2021		
68001 33 33 006 2018 00107 00	Reparación Directa	LUIS MAURICIO DUARTE VERGARA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A RESOLVER EXCEPCIÓN MIXTA DE CADUCIDAD POR SENTENCIA ANTICIPADA	19/05/2021		
68001 33 33 006 2018 00242 00	Reparación Directa	FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento a las partes para el pago del peritaje	19/05/2021		
68001 33 33 006 2019 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JAIR ALVAREZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención niega llamamiento en garantía	19/05/2021		
68001 33 33 006 2019 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA NIÑO ESCOBAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	19/05/2021		
68001 33 33 006 2019 00299 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO SERRANO BARRAGÁN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusón y cierra etapa probatoria para dictar sentencia anticipada	19/05/2021		
68001 33 33 006 2019 00392 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAUSELINO ROSSO CABALLERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado de la renuncia de costas y agencias en derecho	19/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIMY LINETH JAIMES ALVARADO	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto que Ordena Requerimiento previo a resolver excepción previa	19/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA SOLANO BUENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado de los alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria para dictar sentencia anticipada	19/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES PUELLO ALMEIDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto rechaza de plano excepciones	19/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00162 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento al municipio	19/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia	19/05/2021		
68001 33 33 006 2020 00240 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA ANGARITA BARON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA A	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	19/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00038 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	19/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00047 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia	19/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00068 00	Acción de Repetición	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ- ELSA VILLAMIZAR BELLO- SAMUEL RUEDA MURALLAS	Auto inadmite demanda	19/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA DAMARIS QUIROGA CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	19/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Avoca Conocimiento	19/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas	19/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto admite demanda	19/05/2021		
68001 33 33 006 2021 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MARCELA CAMELO MONTAGUT	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	19/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada vía correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 07 de mayo de 2020, que fuera notificada el 10 de mayo de 2021 que concedió pretensiones en forma parcial. (pdf. 16 del exp. Digital).

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2017-00144-00**

Demandante: LUZ PAOLA PEREZ, identificada con la C.C. No. 63.529.413 Expedida en Bucaramanga.

Correo electrónico:

coordinadora@francoyveraabogados.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS-

Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co;
c.caballero@santander.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandada el 18 de mayo de 2021, a través de correo electrónico presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de mayo de 2021 visible en el documento No. 16 del exp. Digital, que concedió pretensiones en forma parcial, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA, se:

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 07 de mayo de 2021, que concedió pretensiones en forma parcial, conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Tercero: **RECONOCER** personería para actuar al ab. Cesar Augusto Caballero Meneses, identificado con la C.C. No. 1.098.633.212 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 219.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la p. demandada Departamento de Santander en los términos y efectos del poder conferido visible al pdf. 12 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb5accd42a509e099fc7b96f42e8b8128c2cd8ee3a900c999ce35f6ca20bf9b

Documento generado en 19/05/2021 06:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante oficio No. 132 de fecha 17 de mayo de 2021, recibido vía correo electrónico el 18 de mayo del año en curso, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, solicitó el embargo del remanente dentro de la presente actuación. (documento No. 04 Cuaderno medidas cautelares). Para que provea.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE SOLICITADO POR EL
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Exp. 68001-3333-006-2017-00457-00

Demandante: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.-
anidsas@hotmail.com

Demandada: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud obrante en el documento No. 04 del cuaderno de medidas cautelares, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 5 de Código General del Proceso, se dispone **NO TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente requerido mediante oficio No 132 recibido el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado, bajo el radicado No 68001-3333-012-2019-00392-00, siendo demandante Abogados & profesionales Castro S.A.S. en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander -HUS-, por cuanto con auto proferido por este Juzgado el 16 de marzo de 2021 visible al pdf 26 del exp. digital, se dio por terminado el presente medio de control por pago total de la obligación ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Líbrese la comunicación correspondiente por secretaría.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00457-00
EJECUTIVO
ANID S.A.S
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente requerido mediante oficio No 132 recibido el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado, bajo el radicado No 68001-3333-012-2019-00392-00, siendo demandante Abogados & profesionales Castro S.A.S. en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander -HUS-, por cuanto con auto proferido por este Juzgado el 16 de marzo de 2021 visible al pdf 26 del exp. digital, se dio por terminado el presente medio de control por pago total de la obligación ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Líbrese la comunicación correspondiente por intermedio de la secretaria de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be891ed2dfb3098e43d7724f576a725fe1148f2532e3287b2eacfb36f9f9e99

Documento generado en 19/05/2021 06:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062019-00178-00**

Demandante: **MARLON JAIR ALVAREZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.936
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como:

- Resolución sanción No. 000093002 del 14 de julio de 2016, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000012804969 del 05 de mayo de 2016.
- Resolución No.0000088618 del 06 de julio de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000012801672 del 17 de abril de 2016.

Por considerar que fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 admisorio de la demanda (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha figura jurídica debe solicitarse dentro del término del traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Al respecto, encuentra este Despacho judicial que la notificación de la demanda a la p. vinculada Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. -IEF-, se realizó por la secretaría de este juzgado el **19 de febrero de 2021** tal como obra al pdf. 10 del exp. Digital, concediéndosele un término de treinta (30) días de traslado, el cuál empezaría a correr una vez vencido los dos (02) días de la notificación electrónica dispuesta en el art. 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy incorporado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011, es decir que para este caso el término de treinta (30) días inició el **24 de febrero de 2021** y finalizó el **15 de abril del mismo año**, contestando la demanda solo hasta el **20 de abril de 2021** tal como obra al pdf. 11 del exp. digital, razón por la que habrá de tenerse como extemporánea la contestación de la demanda y en consecuencia habrá de negarse el llamamiento de garantía solicitado por no haberse realizado en la oportunidad procesal correspondiente consagrada en el art. 172 del CPACA.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada de la p. vinculada Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS IEF, en consecuencia, se:

RESUELVE

Primero. **TENER** como contestada la demanda en forma extemporánea por la p. vinculada Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. -IEF-, por lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. NEGAR el Llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros del Estado, por cuanto no fue realizado dentro del término de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 172 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda en el presente medio de control, esto es, correr traslado por el término de tres (03) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la DTTF por la secretaría de este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2do del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 201A a la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 12 exp. digital), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c024bad52267f1cfd100a50641015fff0ac9c2be5ab3f5d974
8bc3663c8987**

Documento generado en 19/05/2021 06:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-00209-00

Demandante: **FABIOLA NIÑO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.311.494
jorgecruz54@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com;
maritza.sanchez@ief.com.co

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- Resolución sanción No. No.0000159722 del 28 de abril de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 682760000000148555928 del 09 de enero de 2017.
- Resolución No.0000144278 del 15 de marzo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000014408470 del 06 de noviembre de 2016.

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 admisorio de la demanda (PDF 14), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 19 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha figura jurídica debe solicitarse dentro del término del traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Al respecto, encuentra este Despacho judicial que la notificación de la demanda a la p. vinculada Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. -IEF-, se realizó por la secretaría de este juzgado el **19 de febrero de 2021** tal como obra al pdf. 16 del exp. Digital, concediéndosele un término de treinta (30) días de traslado, el cuál empezaría a correr una vez vencido los dos (02) días de la notificación electrónica dispuesta en el art. 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy incorporado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011, es decir que para este caso el término de treinta (30) días inició el **24 de febrero de 2021** y finalizó el **15 de abril del mismo año**, contestando la demanda solo hasta el **05 de mayo de 2021** tal como obra al pdf. 18 del exp. digital, razón por la que habrá de tenerse como extemporánea la contestación de la demanda y en consecuencia habrá de negarse el llamamiento de garantía solicitado por no haberse realizado en la oportunidad procesal correspondiente

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada de la p. vinculada Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS IEF, en consecuencia, se:

RESUELVE

Primero. **TENER** como contestada la demanda en forma extemporánea por la p. vinculada Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. -IEF-, por lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. NEGAR el Llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros del Estado, por cuanto no fue realizado dentro del término de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 172 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda en el presente medio de control, esto es, correr traslado por el término de tres (03) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la DTTF por la secretaría de este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2do del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 201 A a la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 17 exp. digital), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d09f7196128a5a296309af5f43685663db91e916672d2a011f69
3ea8bfecdaef**

Documento generado en 19/05/2021 06:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

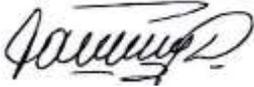
a

SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al Despacho que la p. demandada Municipio de Floridablanca solicita se corrija el auto de fecha 10 de mayo de 2021, en el sentido de reconocer como apoderado de esa parte a la persona jurídica Yara Abogados SAS y no a la ab. Jessica Raquel Quenza Gómez, para lo que estime conveniente ordenar. (pdf. 74 del exp. Digital).

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021



RUTH FRANCY DÍAZ TANGUA
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**CORRIGE AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021 NUMERAL NOVENO
Exp. 680013333006-2020-00198-00**

Demandante: **FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.742.069
rago27@hotmail.com; fabianar2013@hotmail.com

Demandadas: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
yaraabogadossas@gmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
osorimorenoabogados@hotmail.com

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
secretaria-general@areaandina.edu.co;
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, por error involuntario en el numeral noveno del auto de fecha 10 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó conformar de oficio litisconsorcio necesario vinculando terceros con interés en la resultas del proceso, llamar en garantía a la Fundación Universitaria del Área Andina y correr traslado de la medida cautelar a los vinculados, se reconoció personería a la ab. **JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ** en calidad de apoderada del municipio de Floridablanca, cuando en realidad el poder se confiere a la firma Yara Abogados SAS, representada legalmente por aquella, razón por la cual el Despacho corregirá dicha providencia precisando lo anterior.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00198-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral noveno del auto de fecha 10 de mayo de 2021, el cuál quedará así:

“.. **Noveno. RECONOCER** personería para actuar a la firma **YARA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.240.617-4 empresa cuyo objeto es prestar servicios jurídicos y defensa judicial representada igualmente por la ab. **JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ** identificada con C.C No. 1.098.628.110 y T.P No. 173.545 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pdf 48 y fl. 587 del pdf. 74 exp. digital) en calidad de apoderada de la p. demandada Municipio de Floridablanca. ...”

Segundo. En firme esta providencia y por Secretaría del Juzgado, procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a los señores **JOSÉ WILLIAM TORRA GARCÍA, ESMERALDA VELANDIA BARAJAS, LUIS RICARDO RAMÍREZ PRADA, EDWIN JOSÉ INFANTE CORTÉS Y SONIA ROCÍO RUIZ CAMACHO** vinculados como terceros con interés en las resultas del proceso y a la Llamada en garantía **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en los precisos términos señalados en la p. resolutive del auto de fecha 10 de mayo de 2021 visible al pdf. 72 del exp. Digital.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0e77f3dd8a1d2d73ef8830b7763275c20be17f055d72ee035db8b493806f1a

Documento generado en 19/05/2021 06:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Exp. 68001-3333-006-**2021-00075-00**

Demandantes: LAURA MARCELA CAMELO MONTAGUT,
identificada con la C.C. No. 1.098.655.715
Correo electrónico: fabian7borja@hotmail.com

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.com

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende la **nulidad** de los actos administrativos DESAJBUR20- 2045 del 19 de Febrero de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y del acto ficto o presunto negativo por la no contestación del recurso de apelación presentado ante esa entidad el 26 de agosto de 2020, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial a la aquí demandante Laura Marcela Camelo Montagut.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto manifiesta impedimento.
Dte: Laura Marcela Camelo Montagut vs Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial. Rad: 68001-3333-006-2021-00075-00

CEAO

dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68f7dcf183bd741d039ae85d44af9ecbf7834b01dc2f8fcee81dfe71b122ccd

Documento generado en 19/05/2021 06:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Informando que el municipio de Floridablanca dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, y en ese sentido allegó certificación de la persona que funge en calidad de administradora de la propiedad horizontal vinculada en el proceso. Sin embargo, no acreditó el domicilio y correo electrónico para efectos de notificación.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 18 de mayo de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Exp. 68001-3333-0062020-00162-00

Demandante: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
identificado con la CC. No. 91.229.322 expedida en Bucaramanga.
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H CAÑAVERAL CAMPESTRE III

Defensoría del pueblo: santander@defensoria.gov.co
Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

II. Consideraciones

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, mediante auto admisorio del 30 de septiembre del 2020 (doc. 03 del exp. Digital), se vinculó a la P.H conjunto residencial cañaveral campestre III en calidad de litisconsorcio necesario y se requirió al municipio de Floridablanca para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegara con destino al expediente: certificado de existencia de la propiedad horizontal denominada Conjunto Residencial Cañaveral Campestre III etapa, ubicada en la CARRERA 23 No.31-24 de Floridablanca.

En respuesta a lo anterior, el municipio del Floridablanca presentó certificado de existencia y representación legal de la P.H conjunto residencial cañaveral

Eh

campestre III, visible a documento 07.2 del expediente digital, en el que acreditó como representante legal de la propiedad horizontal a la señora Dora Isabel Rodríguez Gómez, sin incluir el canal digital para notificaciones electrónicas y así poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

En razón a lo anterior, el Despacho requerirá por segunda vez al municipio de Floridablanca, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, con destino a este proceso, CERTIFIQUE el canal digital y el domicilio para notificaciones de las siguientes personas naturales y jurídicas: de la administradora Dora Isabel Rodríguez Gómez y de la propiedad horizontal P.H conjunto residencial cañaveral campestre III de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, con destino a este proceso, CERTIFIQUE el canal digital y el domicilio físico y virtual para notificaciones de las siguientes personas naturales y jurídicas: **i)** de la administradora Dora Isabel Rodríguez Gómez y, **ii)** de la propiedad horizontal P.H conjunto residencial cañaveral campestre III de Floridablanca.
- Segundo.** **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Auto que ordena requerimiento al municipio de Floridablanca. Exp. 68001-3333-006-2020-00162-00.

Eh

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6de75ee75de936a95f30eda0f86d2f65a7ee07a2cc36344bf916bc011508d55

Documento generado en 19/05/2021 05:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2020-00240-00**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MARIA CRISTINA ANGARITA BARON
rago27@hotmail.com
cristinaangarita19@hotmail.com

Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
abogadofredymayorga@gmail.com

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
CNCS-
notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co
jsanchez@cncsc.gov.co
osoriomorenoabogado@hotmail.com
notificaciones@cncsc.gov.co

FUNDACION DEL AREA ANDINA –FUAA-
secretaria-general@areandina.edu.co
asistencs@areandina.edu.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

De forma conjunta al escrito de contestación de la demanda (pdf. 63), la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS- solicitó el llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUAA- con fundamento en que entre los dos entes suscribieron el Contrato de prestación de servicios No.130 del 27 de marzo de 2019, con el fin de que ésta última desarrollara el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

plantas de personal del departamento de Santander y de otras entidades descentralizadas, pertenecientes



al sistema general de la carrera administrativa; específicamente en la etapa de prueba escrita y de valoración de antecedentes hasta la consolidación de las listas de elegibles.

Refiere que la FUAAs tiene el deber legal y contractual de asumir cualquier indemnización derivada del presente proceso, en el remoto evento en que resulte condenada la CNSC, en virtud de lo pactado en el Contrato de prestación de servicios No. 130 del 2019. Ello, teniendo en cuenta que la cláusula vigésima del contrato en mención, se obliga al contratista a dejar indemne a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los siguientes términos: *“INDEMNIDAD: de conformidad con lo establecido en el manual de contratación de la comisión, el CONTRATISTA se obliga a mantener librea la COMISIÓN de cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de la de sus subcontratistas o dependientes.”* (Cursivas y negritas fuera del texto).

Por lo anterior, considera que están dados los supuestos fácticos y jurídicos para ordenar el llamamiento en garantía de la FUAAs, razón por la cual solicita al Despacho proceder en conformidad, aceptando el llamamiento y brindando la oportunidad para que ésta última se pronuncie frente a las pretensiones indemnizatorias promovidas por la p. actora.

II. DE LA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Art. 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que el llamamiento en garantía podrá solicitarse dentro del término de traslado de la demanda, que empieza a contarse a partir del tercer día hábil siguiente al envío del mensaje respectivo (Art. 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21).

En este caso, la demanda se notificó a la CNSC el 19 de febrero de 2021 (pdf. 42 del expediente virtual), y la solicitud de llamamiento en garantía se radicó en la



Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el 12 de abril de 2021 (pdf. 65), es decir, dentro del término legal para ejercer dicho acto procesal.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía:

*“**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”



Con esto presente, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa, pues la solicitud se sustenta en el **contrato No.130 del 27 de marzo de 2019**, suscrito entre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** se compromete a desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal en el Departamento de Santander, a cuya ejecución la parte actora atribuye errores que, en su opinión, fueron determinantes en la decisión adoptada en los actos administrativos demandados. Aunado a ello se hace alusión a una cláusula de indemnidad respecto de la cual, en principio, la FUA A estaría llamada a responder en aras de determinar si su conducta tuvo incidencia en los hechos que suscitaron la presente controversia.

En conclusión, el Despacho considera apropiado acceder a la solicitud de llamamiento en garantía de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, pues además de todo lo anterior, la entidad demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia de la documentación que sirve de sustento a dicha petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIO DEL ÁREA ANDINA –FUA A- ya se encuentra vinculada y notificada en este proceso en calidad de demandada, y además que la CNSC acreditó el envío del escrito de llamamiento en garantía al buzón de notificaciones judiciales de la FUA A el 9 de abril de 2021, como se corrobora en el documento pdf. 64 del expediente digital, es decir, ésta última **se encuentra debidamente informada** del llamamiento en garantía formulado por la CNSC, este Despacho concluye que los términos para pronunciarse frente al mismo empezarán a contarse a partir del tercer día hábil



(notificación por estados electrónicos) siguiente al envío del mensaje respectivo (Art. 201 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080/21).

De igual forma se reconocerá personería jurídica a los siguientes abogados: NESTOR DAVID OSORIO MORENO, portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J; como apoderado de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en los términos del Poder obrante en el documento 61 pdf. del expediente digital y al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ, portador de la T.P. No. 147.910 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos del poder obrante en el pdf. 67 del expediente digital.

Se pone de presente que una vez la CNSC y la FUAА alleguen la información requerida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (en el que se requirió el suministro de los datos completos de la persona que haya sido nombrada y/o posesionada en el cargo de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 03, OPEC 5950, de la Planta Global del Departamento de Santander, en el marco del concurso de méritos adelantados por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina), el Despacho se pronunciará en auto separado sobre la eventual vinculación de aquella a este proceso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero: **LLAMAR EN GARANTÍA** a a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** formulada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** del llamamiento en garantía decretado en esta providencia.



Parágrafo. INFORMAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que los términos para pronunciarse frente al llamamiento en garantía empezarán a contarse a partir el tercer día hábil (notificación por estados electrónicos) siguiente al envío del mensaje respectivo (Art. 201 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080/21).

Tercero: RECONOCER personería jurídica a los siguientes abogados:

- Dr. NESTOR DAVID OSORIO MORENO, portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J; como apoderado de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en los términos del Poder obrante en el documento 61 pdf. del expediente digital.
- Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ, portador de la T.P. No. 147.910 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos del poder obrante en el pdf. 67 del expediente digital.

Cuarto: INFORMAR a las partes que una vez la CNSC y la FUA A alleguen la información requerida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (en el que se requirió el suministro de los datos completos de la persona que haya sido nombrada y/o posesionada en el cargo de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 03, OPEC 5950, de la Planta Global del Departamento de Santander, en el marco del concurso de méritos adelantados por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina), el Despacho se pronunciará en auto separado sobre la eventual vinculación de aquella a este proceso.



Quinto: **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

04974f9ba91d9003e8e99e2fe78ce28678d13320b61865dd8b21de9b4e359697

Documento generado en 19/05/2021 05:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00068-00

Demandante: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA –DTB-
lopezguerrerojuliana@gmail.com
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Demandados: FABIO FERNANDO ARAQUE PÉREZ
maribelriverardila63@hotmail.com
ELSA VILLAMIZAR BELLO
elvibe64@hotmail.com
SAMUEL RUEDA MURALLAS
samiruedamurallas@hotmail.com
William-roca@hotmail.com
ARIEL ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ
arielcamachog@gmail.com
LUIS MARCELO NÚÑEZ SARMIENTO:
marcelosarmiento21@hotmail.com

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare responsable a los señores Fabio Fernando Araque Pérez Y Elsa Villamizar Bello, Samuel Rueda Murallas, William Antonio Rojas Carvajal, Ariel Enrique Camacho Gutiérrez Y Luis Marcelo Núñez Sarmiento, con ocasión de la condena impuesta a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga –DTB- al interior del proceso de reparación directa identificado con el radicado 680013333002-2019-00065-00, atribuible, a juicio de la p. actora, al proceder doloso o gravemente culposo de los citados servidores públicos en el trámite irregular en el levantamiento del gravamen que pesaba sobre el vehículo de placas UDR 232 de propiedad de la empresa demandante en ese

EH

proceso – FINANCENTER-; así como la pérdida del expediente del vehículo administrativo del automotor.

Dicho esto, una revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. La Ley 2080/21 establece que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, y si se desconoce dicha información, deberá acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos, so pena de su inadmisión (Cfr. Art. 35 Ley 2080/21). En este caso, el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa carga procesal, pues el escrito de demanda **incluye los canales digitales y físicos** de notificación judicial (correo electrónico y domicilios de las personas naturales demandadas), pero no acredita que haya enviado copia de la demanda y sus anexos a cada uno de ellos, tal como lo exige la norma procesal en comento.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al **canal digital o correo de notificaciones** de cada una de las partes demandadas. En el evento en que no se pueda materializar el envío de alguna de ellas, la p. actora deberá acreditar el envío físico, junto con la constancia de recibido, del escrito de demanda y sus anexos al domicilio respectivo del demandado.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada Juliana Andrea López Guerrero, portadora de la T.P. No. 201.116 del C.S. de la J., como

EH

apoderada judicial de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento “pdf. 2” del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Juliana Andrea López Guerrero, portadora de la T.P. No. 201.116 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento “pdf. 2” del expediente digital.

TERCERO. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. A. Repetición. Rad. 2021-00068-00. Dirección de Tránsito de Bucaramanga –DTB- vs. Fabio Fernando Araque Pérez.
Auto inadmite demanda

EH

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acdcada7139d1d581b5094f9aca84595468b22de9b4865b576a0b1a32f3c1a65

Documento generado en 19/05/2021 05:35:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2021-00073-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **GASORIENTE S.A E.S.P** identificado con Nit 890205952-7
serviciojuridicos@grupovanti.com
serviciosjuridicos@grupogasorientec.com
jairofrancoabg@gmail.com

DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

VINCULADO: **CARMEN CARVAJAL ARENALES**
abg.carlosdiaz@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la resolución SSPD No. 20208400056875 del 16 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la cual se Resuelve un Recurso de Apelación, por considerar que no se configuran los presupuestos legales y normativos para que GASORIENTE S.A. E.S.P. deje percibir el pago del consumo por parte del usuario del servicio público de gas, por cuanto los hechos que rodean la actuación administrativa, desconocen la realidad fáctica en que, para los meses de marzo abril y mayo 2020, se encontraba el país y, en general, la totalidad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

EH

1. La Ley 2080/21 establece que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, y si se desconoce dicha información, deberá acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos, so pena de su inadmisión (Cfr. Art. 35 Ley 2080/21). En este caso, el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa carga procesal, pues el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) incluye los canales y correos electrónicos para efectos de notificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la persona natural que considera debe vincularse a este proceso en calidad de tercero interesado (véase págs. 27-20 del documento “demanda y anexos” del expediente digital) y, a pesar de ello, no realizó el respectivo envío de tales documentos, conforme lo exige la norma procesal en mención.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a los canales digitales o correos electrónicos de la entidad demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y de la persona natural que considera debe vincularse en calidad de tercero interesado dentro del proceso, así mismo deberá allegar al expediente constancia de su envío.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado Jairo Andrés Franco Torres, portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en la pág. 40 del documento “demanda y anexos” del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

EH

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Jairo Andrés Franco Torres, portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento visible en la pág. 40 del documento “demanda y anexos” del expediente digital.

TERCERO. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. GASORIENTE S.A. E.S.P. vs. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y persona natural. Auto inadmite demanda

EH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154cfec4ffc81ef71a135d2bac6284aeb7b72f1cf843a186f5d56b0067aa0b7d

Documento generado en 19/05/2021 05:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO DEMANDA A SOLICITUD DE LA P. ACTORA

Expediente No. 680012333000-2021-00047-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ
GARCIA, Identificado con la CC. No.
91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H LA FLORIDA CONDOMINIO CLUB

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 27 de abril de 2021 (pdf. 23 del exp. digital) la p. actora solicita la corrección del auto admisorio de la demanda del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que la persona jurídica vinculada como litisconsorcio necesario en este proceso es el conjunto residencial La Florida Condominio Club P.H. del Municipio de Floridablanca, ubicado en la Carrera 27A No.122-27, y no la propiedad horizontal Altos de Aranjuez, tal como quedó consignado en el precitado auto admisorio de la demanda.

Pues bien, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que el escrito que el actor popular denominó en su encabezado “subsanción de la demanda” (pdf. 16 y 17 del exp.digital), manifiesta que la propiedad horizontal involucrada en los hechos y pretensiones de la demanda es la PH Altos de Aranjuez, de ahí que el Despacho, en sana lógica, hubiese ordenado la vinculación de esa propiedad horizontal.

Precisado lo anterior, y en aras de corregir eventuales falencias que pudieran entorpecer el curso normal de este medio de control de naturaleza pública y constitucional, el Despacho

corregirá el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 286 C.G.P¹, en el sentido de indicar que la persona jurídica vinculada como litisconsorcio necesario es el **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA CONDOMINIO CLUB**, Así mismo se aclara que la dirección donde ocurren los hechos es la **carrera 27ª N° 122-27** en el municipio de Floridablanca. En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto que admitió la acción popular proferido el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará de la siguiente manera.

***Primero. REQUERIR** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: certificado de existencia de la propiedad horizontal denominada Propiedad Horizontal ubicado en la **carrera 27ª N° 122-27** (P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA CONDOMINIO CLUB) de Floridablanca, así como de los canales de notificación digital (correo electrónico) tanto de la Propiedad Horizontal, como de la administradora de dicha persona jurídica.*

Segundo. (...)

***b) NOTIFICAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA CONDOMINIO CLUB**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998), una vez el municipio de Floridablanca allegue con destino al expediente certificado de existencia de propiedad horizontal, y los datos de los canales de notificación digital (correo electrónico) tanto de la Propiedad Horizontal, como de la administradora de dicha persona jurídica.*

¹ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Segundo. ORDENAR por Secretaría del Juzgado la notificación inmediata del auto admisorio de la demanda a la propiedad horizontal aquí vinculada, previo requerimiento de la información de contacto y del certificado de existencia y representación legal al municipio de Floridablanca.

Tercero. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10f908a8186ac933918a185351e9c98da206766d77478819470674c5d037bc3

Documento generado en 19/05/2021 05:35:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00070-00

Demandante: LINA DAMARIZ QUIROGA CARREÑO
alicia.daza.cabrera@gmail.com

Demandada: NACION – POLICIA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICA NACIONAL GRUPO PENSIONADOS-
desan.notificacion@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co
mebuc.asjur@policia.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la LA NACION – POLICIA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICA NACIONAL GRUPO PENSIONADOS - mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

2). El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa

establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER** personería a la abogada ALICIA SUSANA DAZA CABRERA, portadora de la T.P. No. 212.533 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder conferido obrante dentro del documento “poder y anexos” del expediente digital.

Cuarto. **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020 y 201 A de la Ley 1437 de 2011). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**577dc0529c8b603472596bf4560a8d1d14955a54265713880178ac92840
69e67**

Documento generado en 19/05/2021 05:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA POR EXTEMPORÁNEAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Exp. 68001-3333-006-2020-000149-00

Demandante: SERGIO ANDRES PUELLO ALMEIDA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUDACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones mixtas y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo.

I. ANTECEDENTES

La **p. demandante** pretende¹, en síntesis, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de agosto de 2020, frente a la petición presentada el día 22 de mayo de 2020, en cuanto negó el derecho a la SANCION POR MORA a favor del señor Sergio Andrés Puello Almeida equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. Solicita, así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se condene al pago de la sanción establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (70) días hábiles después de después haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La **p. demandada**² se opone a las prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que no están configurados los supuestos fácticos y jurídicos para acceder al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. De igual forma propone la excepción previa de **ineptitud sustancial por no cumplir con el Art. 160 CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto**, y las excepciones de mérito o perentorias que denominó: culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, improcedencia de

¹ PDF. 1 del exp. digital.

² PDF. 16 del exp. digital.

reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas y la genérica.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción y su resolución

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 10 de marzo del 2021³, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados⁴, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EAH/T%20PROFESIONAL%20UNIVERSITARIO/NulidadYRestablecimientoDelDerecho/20/2020%2000149%20NYRD/18.Traslado03del2021-03-10.pdf?CT=1621354874969&OR=ItemsView

La p. demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas por fuera del término legal, razón por la cual no serán tenidas en cuenta en esta etapa procesal. En efecto, el traslado de las excepciones por el término de tres días empezó el 15 de marzo de 2021 y se extendió hasta el día 17 de marzo del mismo año (véase PDF 18), Sin embargo, el escrito que descorrió traslado a las excepciones se radico el 18 de marzo de 2021 (PDF. 20 y 21).

2. De las excepciones propuestas

2.1. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- a documento 16 del expediente digital propone la excepción previa de **ineptitud sustancial por no cumplir con el Art. 160 CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto**. Al respecto señala que no están dados los supuestos fácticos que acrediten que la p. interesada agotó el procedimiento administrativo con miras a obtener el reconocimiento de las sumas deprecadas en el escrito de demanda.

Pues bien, en orden a resolver el presente medio exceptivo, el Despacho pasará a verificar que la contestación de la demanda y el escrito de excepciones se hayan presentado por dentro del término legal:

La notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma se realizó el **23 de noviembre de 2020**, como lo muestra el acuse de envío visible en el pdf. 10 del

³ PDF. 18 del expediente digital.

⁴ PDF. 19 del expediente digital.

expediente digital. De este modo, el término de 30 días de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones, empezó a contarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (para la época estaba vigente el Art. 8º del D. 806/20), por lo que el término máximo para pronunciarse fenecía el **29 de enero de 2021**.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que la contestación de la demanda y el escrito de excepciones se radicaron los días 8 y 26 de febrero de 2021, respectivamente (Cfr. Pdf. 15 y 16 del expediente digital), es decir, por fuera del término legal.

Así las cosas, el Despacho rechazará por extemporáneas la proposición de excepciones previas y perentorias formuladas por la entidad demandada, y una vez en firme esta providencia, procederá a impartirle el impulso procesal pertinente, máxime cuando al realizar un estudio oficioso del proceso, no encuentra que deba ser declarada próspera excepción previa alguna.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería jurídica al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, portador de la T.P. No. 294.653 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial del FOMAG, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento PDF. 14 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneas las excepciones previas y perentorias formuladas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, portador de la T.P. No. 294.653 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial del FOMAG, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento PDF. 14 del expediente digital.
- TERCERO: RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 03 de marzo de 2020, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2019-00299-00

Demandante: **RICARDO SERRANO BARRAGAN**
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 16 a 28 del PDF01 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00170-00 - auto sentencia anticipada

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec279f371c86ce2fb09af68d62fa261173d71ebba34023efccc3a8b6e6d8e832

Documento generado en 19/05/2021 06:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 26 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00046-00

Demandante: CAROLINA SOLANO BUENO
abogadanataliaflores@gmail.com

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 17 a 31 del PDF01 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00046-00 - auto sentencia anticipada

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ec69ffb83ffcb668d41e6c39e624b2eff9062ecbbbf1e66783a77e09492057

Documento generado en 19/05/2021 06:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho informando que, el apoderado de Cremil interpone apelación contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2021, en lo que respecta a la condena en costas y agencias en derecho. Al respecto, el apoderado de la parte demandante allega mediante memorial de fecha 14 de abril de 2021, renuncia de las cosas y agencias en derecho.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **PAUSELINO ROSSO CABALLERO**, identificado con C.C No. 5.478.010
 Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y previo a decidir la solicitud de renuncia de las costas y agencias en derecho efectuada por la parte demandante, el Despacho procede a correr traslado de la referida solicitud al apoderado la entidad demandada, con el fin de que se pronuncie sobre el desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2021.

SE CONSIDERA:

Correr traslado a las partes intervinientes en el presente proceso, de la solicitud de renuncia de las costas y agencias en derecho efectuada por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días; de conformidad a lo establecido en el Artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
50A431ECA5598C57B75AC854D00E492FE2DCCA3EBC9A70D595732CAB540512E1
DOCUMENTO GENERADO EN 19/05/2021 06:12:57 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL Expediente No. 68001-3333-006-2016-01055-00

Ejecutante: RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL,
identificado con la CC. No. 13.819.592
mfac23@gmail.com

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

Habiéndose proferido sentencia dentro del proceso de la referencia, con providencia del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo de Santander, siguió adelante con la ejecución, esta Agencia una vez presentada liquidación de crédito por la p. demandante, de la que se corrió el respectivo traslado, y fue corregida por la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, procedió aprobar liquidación del crédito, mediante Auto del 15 de abril de 2021 (PDF 05 expediente digital), por el valor a la fecha de TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$317,488.693); quedando entonces en firme y ejecutoriado la obligación en cabeza de COLPENSIONES, y a favor del señor RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL.

Con auto del 11 de febrero de 2020 (Págs. 70 – 71 PDF 02, cuaderno medidas cautelares), el Despacho procedió a decretar medida cautelar consistente en el embargo de los dineros consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier otro título representativo que tengas las entidades financieras, limitada en la suma de DOCIENTOS OCHENTA MILLONES, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MTC (\$280.729.344), en consecuencia de la cual algunas entidades financieras dieron respuesta informando que mantendrían los dineros congelados, a la espera de la ejecutoriedad de la sentencia.

Advirtiendo entonces que, al interior del proceso se procedió a aprobar liquidación de crédito, se procederá de conformidad con el Art. 593 del Código General del Proceso, ello es, se comunicará a las entidades bancarias de la ejecutoriedad de la sentencia, para que estas dentro de un término máximo de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, **constituya certificado de depósito a disposición del Juzgado**, en cuantía máxima en la que fue limitada la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Primero.** **ORDENAR** a las entidades bancarias a constituir depósito judicial a ordenes del Juzgado Sexto Administrativo, por la suma máxima de **DOCIENTOS OCHENTA MILLONES, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MTC** (\$280.729.344), suma en la que limitada la medida cautelar decretada; dentro del término máximo e improrrogable de tres (03) días, contado a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.
- Segundo.** Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.
- Tercero.** **RECONOCER personería** jurídica para actuar a la Ab. MARISON ACEVEDO BALAGUERA, identificada con C.C No. 1.098.693.368 y portadora de la T.P No. 242979 del C,S de la J, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al PDF 06 del expediente.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos

judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7facd5f21d931f3fe40a4b5b63eb9b08c9954203b26ef0d9e9ed0dd67306f834

Documento generado en 19/05/2021 02:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de Administración de Justicia al contestar la demanda propuso como excepción mixta la que denomina: caducidad del medio de control.

Bucaramanga, 18 de mayo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A RESOLVER
EXCEPCIÓN MIXTA DE CADUCIDAD POR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00107-00

Demandante: LUIS MAURICIO DUARTE VERGARA,
garnica_abogados@outlook.es

Demandados: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbqanotif@endoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control, para su resolución de fondo requiere de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión, únicamente respecto de la excepción mixta propuesta por la parte demandada, que denomina caducidad (PDF 11), ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del Art. 182A introducido por la misma normatividad. Lo anterior entendiendo que la excepción propuesta es de aquellas que de prosperar se debe dictar por sentencia anticipada.

Se deja constancia que previo a realizar el traslado por Secretaría de que trata el Art. 201 A de la Ley 2080 de 2021, la p. demandante recorrió el traslado de las excepciones (PDF 13), y en consecuencia no se hace necesario realizar el trámite secretarial.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar únicamente respecto de la excepción mixta de caducidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A.3 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

Segundo. **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito, de encontrarse probada la excepción propuesta.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Auto corre traslado para sentencia anticipada con ocasión de excepción mixta. Radicado: 680013333006-2018-00107-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa52e64c0718a9aabc966fdebcb8cbc371c61dbb5333493aa3f5a75386bc8be

Documento generado en 19/05/2021 02:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA PAGO DE HONORARIOS DE PERITO Exp. 680013333008-2018-00242-00

Demandante: FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO,
identificada con C.C No. 1.098.812.049,
MERCEDES GRIMALDOS CAMACHO,
identificada con C.C No. 63.505.996
abgsamuelv@gmail.com

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
zona5@buzonejercicio.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Con auto proferido el día cuatro (04) de marzo del año en curso esta Agencia procedió a requerir a la institución educativa CENDES en la ciudad de Medellín, previo a iniciar incidente de desacato para que en el término máximo de diez (10) días, procediera a designar médico perito especialista en enurología para realizar dictamen pericial, término en el que debía informar al Despacho, los documentos requeridos para proceder a la realización del señalado dictamen, el cual deberá surtirse en un término máximo, subsiguiente e improrrogable de dos (02) meses.

En respuesta al requerimiento previamente reseñado, la institución educativa señala que no se encuentra obligada a asumir gastos de prueba pericial que le corresponden a las partes del proceso, y en ese sentido informa que, adicional a los honorarios definitivos del perito, la realización del dictamen pericial tendría un costo fijo de cinco (05) salarios mínimos mensuales, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de ahorros que en el momerial se señala.

Entendiendo que, la prueba pericial fue una prueba que se decretó de oficio, pues es una de las facultades del Juez, de conformidad con el Art. 230 de Código General del Proceso, se procederá a requerir a las partes para que en el término máximo de tres (03) días consignen a ordenes del Juzgado, los honorarios establecidos por la institución educacitva para proceder a la realización del

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto requiere a las partes para el pago de honorarios. Exp. 6800133330062018-00242-00.

díctamen; aclarando que a cada una de las partes le corresponderá consignar la suma de dos punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.5 smlmv), a la cuenta nacional de ahorros especial de depósitos judiciales No. 680012045006 del Banco Agrario de Colombia, a ordenes del Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR a las partes** para que en el término máximo de tres (03) días, realice la consignación de los honorarios del périto que procederá a realizar el dictamen pericial decretado de oficio, en los términos en los que se señaló en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto requiere a las partes para el pago de honorarios. Exp. 6800133330062018-00242-00.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204d50852508369b885e2cf00b6f5a6e0e5354e4bccddd30e45a179756016318

Documento generado en 19/05/2021 02:33:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
REQUIERE PREVIO A ENTRAR A RESOLVER EXCEPCIÓN MIXTA DE
CADUCIDAD
Exp. 680013333-006-2020-00035-00**

Demandante: EIMY LINETH JAIMES ALVARADO, identificada con la C.C No. 37.749.957
sanjaimes017@hotmail.com
elijaimes324@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE MÁLAGA
alcaldia@malaga-santander.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Contrato realidad

Atendiendo a que en el proceso de la referencia se propuso excepción mixta de caducidad, una vez corrido el traslado por secretaría, establecido en el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, introducido por la Ley 2080 de 2021, se procedió, de conformidad con el Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 *ibídem*, a correr traslado para alegar de conclusión, únicamente respecto de la excepción mixta propuesta, previo a resolver ésta con sentencia anticipada¹.

Una vez transcurrido el término para alegar de conclusión, el Despacho entra a estudiar el expediente y evidencia lo que sigue:

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(PDF 01 expediente digital)

La p. demandante pretende en síntesis la declaratoria de una relación laboral, como consecuencia de haber laborado en el ente territorial demandado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, pero con los requisitos legales de una relación laboral formal previstos en el Código Sustantivo del Trabajo. A título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozcan las diferencias salariales, y las prestaciones sociales a las que hubiera tenido derecho, si su vinculación al municipio, hubiese sido de carácter laboral y no de contratista.

B. La contestación a la demanda

¹ Auto del 28 de abril de 2021 (PDF 11 expediente digital)

(PDF 09 expediente digital)

Para la p. demandante, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, pues, la relación laboral que alega la demandante existió entre ella y el municipio de Málaga, corresponde en efecto a una prestación de servicios personales, en la que no existió subordinación o dependencia alguna, y por tanto, la sola prestación personal de los servicios no es óbice para cambiar la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones formuladas por el **municipio de Málaga**, se corrió traslado a la p. actora por Secretaría, mediante fijación en lista del 24 de febrero de 2021, como lo muestra el PDF 06 del expediente digital. **La p. demandante** descurre el traslado en los términos previsto en el PDF 07.

Atendiendo a que se formuló una excepción mixta, de conformidad con el Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, se procedió a correr traslado para alegar de conclusión, únicamente respecto de la excepción de caducidad, la cual sería posteriormente resuelta con sentencia anticipada. El **municipio de Málaga** presentó alegatos de conclusión visibles al PDF 12; la **p. demandante** guardó silencio en esta etapa del proceso.

2. De la excepción mixta propuesta

De la **caducidad (PDF 04 expediente digital)**: Señala la p. demandada que para iniciar el conteo del término de caducidad previsto en el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (04) meses, es factible tener en cuenta dos fechas: la fecha en la que culminó el último contrato de prestación de servicios, lo que fue el 12 de julio de 2018, y la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la relación laboral ante la administración, lo que de conformidad con los hechos de la demanda, fue el **24 de mayo de 2016**. En ese sentido, y atendiendo a que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019, sin importar desde que fecha se comenzará a contabilizar el término de la caducidad, al momento de radicación de la demanda, el medio de control se encontraba caduco.

La p. demandante al descorrer el traslado de las excepciones, señala que la excepción presentada no debería prosperar, pues la caducidad del medio de control, en este caso corresponde a tres (03) años, y en ese sentido, se encontraba en término al momento de presentar la demanda.

De conformidad con lo anterior, y una vez el Despacho realiza un estudio exhaustivo del expediente con miras a resolver la excepción de caducidad, evidencia en primer lugar que existe una incongruencia en la fecha señala por las partes, como de presentación de la reclamación administrativa, pues se dice que la misma sucedió el **24 de mayo de 2016**, no obstante, la terminación de la relación contractual sucedió en el año 2018; y en segundo lugar que con las pruebas y anexos de la demanda, no se evidencia que exista soporte de dicha reclamación.

Advirtiéndose desde esta etapa del proceso que, el término de caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo por medio del cual el ente territorial negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral, lo que para este caso, es transcurrido tres meses desde la presentación de la reclamación, es decir, desde que se configuró el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo (Art. 83 Ley 1437 de 2011); y no, desde las fechas señaladas por la p. demandada; se hace necesario, e imperativo, para realizar de forma correcta el cálculo, conocer con el debido soporte documental, la fecha en la que en efecto fue realizada la correspondiente reclamación, pues es desde allí que se debe contabilizar la configuración del acto ficto, y a su vez, desde ésta configuración, contabiliza los cuatro meses de los que trata el Art. 164 *ibídem*.

Por lo anterior, y previo a resolver mediante sentencia anticipada la excepción mixta de caducidad, está Agencia procederá a requerir a la p. demandante, para que en el término máximo de cinco (05) días, allegue con destino al expediente, copia de la reclamación administrativa presentada ante el municipio de Málaga, donde se identifique de forma clara la fecha de radicación; y aclare si la fecha evidenciada en el libelo de la demanda (24 de mayo de **2016**), es equivocada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **REQUERIR a la p. demandante** para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente, copia de la reclamación administrativa presentada ante el municipio de Málaga, donde se identifique de forma clara la fecha de radicación; y aclare si la fecha evidenciada en el libelo de la demanda (24 de mayo de **2016**), es equivocada.
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos

en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db50fd7312859ec3284c15f262e7b34010074906bf2b0a7ec3072c27e9aad4ec

Documento generado en 19/05/2021 02:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-006-2021-00038-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,
identificad con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Tema: Barrera arquitectónica, y construcción de andén.

I. La demanda (PDF 01 Exp. Digital)

Con la demanda de la referencia pretende el actor popular, que el ente territorial demandado realice todas las obras civiles y de construcción que ordena el Decreto No. 1538 de 2005, el Plan de Ordenamiento Territorial, la Norma Técnica Colombiana NTC-5610, y las demás concordantes; ello es, en primer lugar construir andén, y eliminar las barreras viales que se encuentra en la carrera 5 entre calle 6 y 7 del municipio de Floridablanca. Lo anterior por considerar que se está vulnerando derechos colectivos de los peatones, y conductores en general, y especialmente de los peatones con disminución de la capacidad visual.

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora alegando inminente riesgo de lesión de la población en situación de discapacidad, y la población en general, por el que aduce "muy alto tránsito peatonal" solicita a la Pág. 20 del PDF 01 del expediente digital, se decrete medida cautelar consistente en ordenar a quien corresponda, los siguiente:

- Realizar la demolición de las barreras arquitectónicas de concreto.
- De forma subsidiaria, instalar aviso informativos en idioma español, que informe el peligro a los peatones y conductores

- Igualmente instalar avisos informativos en idioma braille, o losetas texturizadas en todo el contorno de las barreras arquitectónicas
- Requerir a la secretaría de planeación del departamento de Santander, para que realice informe técnico sobre los hechos.

III. El traslado de la medida cautelar y la respuesta de las entidades demandadas

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011, (PDF 13 exp. Digital).

3.1 El **Municipio de Floridablanca**, manifestó que se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que la p. demandante no logró probar el riesgo inminente, o los daños ya causados en la zona, requisitos sine qua non para decretar una medida cautelar, de conformidad con la Ley 472 del 1998. (PDF 16)

IV. Consideraciones

A. De la competencia.

De acuerdo con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su Procedencia.

Tal como lo establecen los Arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte, debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 230 que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa con los hechos de la demanda y para efectos de la misma en su numeral 4 estipula que podrán decretarse las que permitan ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Corolario de lo anterior, la ley 472 de 1998 en su artículo 25 estipula que corresponde al juez la carga para realizar la motivación de manera racional de la medida solicitada, **a su vez basarse en una seria mínima de pruebas que permitan el análisis de una amenaza** y de esta manera puedan tomarse las medidas pertinentes para evitar una afectación de los derechos colectivos, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “*fumus buni iuris*” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “*periculum in mora*”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la **ineficacia de la eventual sentencia.**

C. Análisis de la solicitud de medida previa solicitada.

Como se dijo anteriormente, se trata de la solicitud para realizar la demolición de barreras viales que se encuentran en la carrera 5 entre calle 6 y 7 del municipio de Floridablanca; o instalar señalización que prevenga el peligro; no obstante, el actor no establece que contenido específico deben tener los avisos, o que peligro desea señalar. Todo lo anterior, basándose en peligro inminente de violar derechos colectivos por el alto flujo de peatones y vehículos de la zona.

Realizado el examen de la medida cautelar solicitada, evidencia el Despacho que con la demanda únicamente se acompañan fotografías de un lugar que el actor identifica como la carrera 5 entre calle 6 y 7 del municipio de Floridablanca, no obstante por no ser las fotos un medio probatorio idóneo, pues de éstas no se puede corroborar de forma razonable el momento en el que fueron tomadas, o sus condiciones; esta Agencia no tiene otros medios en el libelo de la demanda que le permitan concluir que, en primer lugar sea un lugar de “alto flujo peatonal” como lo afirma el demandante, y en segundo lugar, el inminente peligro alegado. Y en consecuencia procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada pues,

“la base mínima de unas pruebas que permitan concluir la amenaza”, es un requisito establecido en la Ley 472 de 1998 para declarar medidas cautelares, en procesos de esta naturaleza.

Por último, al no encontrarse mínimamente probado el inminente riesgo ocasionado por un alegado alto flujo de peatones y conductores, debe decir esta Agencia que el no decreto de la medida cautelar en esta instancia del proceso, no genera ineficacia de una eventual sentencia favorable a las pretensiones del demandante, pues es precisamente la demolición de las barreras viales, junto con las construcción de andes, el objeto principal de la demanda; y tampoco es óbice para que no pueda ser decretada de oficio o a solicitud de parte, en cualquier otra instancia del proceso.

Advierte el despacho que, la prueba solicitada por el demandante será debidamente decretada en la oportunidad probatoria pertinente, esto es, en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento (Art. 28 Ley 472 de 1998).

Por último, evidenciando que la p. demandada allegó documento – poder, se procederá a reconocer personería al apoderado del municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo:** **RECONOCER personería** a la firma ALCARAR SAS identificada con NIT: 900.285.599-7, representada legalmente es el señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CÉSPEDES, como apoderada de la p. demandada, en los términos y condiciones en los que fue otorgado el poder visible a la pág. 7 el PDF 15.
- Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos

en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a190844584e6e96c0b67806f48f94a8ba1de15f8a7b0b5d8683c2af602ba3a7

Documento generado en 19/05/2021 02:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE Expediente No. 68001-3333-006-2021-00072-00

Demandante: NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO, identificado con C.C No. 315.618
jahenicol@hotmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
denor.notificacion@policia.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El proceso de la referencia fue remitido mediante auto del 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, atendiendo a la falta de competencia por factor territorial.

Tal decisión, se materializa mediante Oficio de fecha 7 de mayo del 2021 (PDF 04), por medio del cual se remite el expediente de la referencia, a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, y por reparto le correspondió a esta Agencia (PDF 05). En consecuencia, se procederá a **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso bajo el radicado del encabezado, advirtiéndose que la etapa siguiente obedece a:

- Correr traslado por secretaría del recurso de reposición interpuesto por la p. demandante contra el auto que niega el decreto de la medida cautelar solicitada (PDF 3)
- Resolver las excepciones previas propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, excepciones de las que ya se surtió el traslado, y la p. demandante procedió a descorrerlo (Págs. 529, y 525 a 541 PDF 01)

De conformidad con lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Segundo. Por Secretaría, **CORRER** traslado del recurso presentado por la p. actora contra el auto que niega la medida cautelar.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite en el que se encuentra el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Código de verificación:

aa7a36ff034f38e46df2c2d64ccc8775ab3e1e6c62a958b3acbf397390a55d62

Documento generado en 19/05/2021 02:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Expediente No. 68001-3333-006-2021-00072-00

Ejecutante: NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO, identificado con C.C No. 315.618

jahenicol@hotmail.com

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

denor.notificacion@policia.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP, y en la normativa mencionada al inicio.

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero precisar que el expediente de la referencia fue presentado en un primer momento ante el H. Consejo de Estado, corporación en la que se llevó a cabo el trámite de traslado de las excepciones, respecto de las cuales se describió el traslado correspondiente. Que por falta de competencia factor cuantía fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá (Pág. 742 PDF 01), donde por falta de competencia factor territorial, fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Pág. 791 PDF 01). Habiendo correspondido a esta Agencia por reparto (PDF 05), con auto de esta misma fecha se procedió a avocar conocimiento (PDF 08), y, acto seguido a continuar con el trámite subsiguiente, el cual obedece a la resolución de las excepciones previas formuladas por la Policía Nacional.

La **p. demandante** pretende¹ en síntesis, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i. Acta No. 006 del 22 de septiembre de 2012, proferida por la Junta de Evaluación y Calificación para Oficiales de la Policía Nacional, por medio de la cual se decidió “no recomendar” al demandante para presentar concurso previo al curso de capacitación para el ascenso “Academia superior año 2013”; ii. Acta No. 006 de 2021, por medio de la cual la Junta de Generales de la Policía Nacional, decidió “no seleccionar” al señor Cely Guerreo, para idéntica situación que el acto anterior; iii. el

¹ Pág. 251 y ss. PDF 01

Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, del día 11 de octubre de 2012; y iv. la comunicación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, número 275955 ADEHU-GUPOL-3-22 del 11 de octubre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, se ordene convocar al demandante al curso de Academia Superior de Policía, para que una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 1791 de 2000, se ascienda al grado de Teniente Coronel, con la antigüedad de sus compañeros pertenecientes al curso 67 de oficiales de la institución demandada.

La **p. demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**², los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, y a demás corresponden a actos administrativos preparatorios de un acto administrativo definitivo; razón esta por la que formula excepción de inepta demanda consistente en no haber integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría del H. Consejo de Estado, mediante fijación en lista del 21 de julio de 2014, visible a la Pág. 519 del PDF 01. **La p. demandante**, descorrió traslado, como se evidencia a las Págs. 525 a 541.

2. De las excepciones formuladas

2.1. Inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo de la demanda. Alegando que el demandante no demandó la totalidad de lo que la institución considera un acto administrativo complejo, excluyendo tanto el acto administrativo por medio del cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, no accedió a de forma favorable a la revocatoria directa del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, del día 11 de octubre de 2012; como el acto que denomina definitivo, y que corresponde al Decreto de Ascenso del personal proferido por el Gobierno Nacional. En consecuencia, y aduciendo que los actos administrativos de trámite o preparatorio no son susceptibles de ser enjuiciables, solicita se declare prospera la excepción de inepta demanda

Para la p. demandante el trámite de la revocatoria directa como se encuentra establecido en la Ley 1437 de 2011, no es un recurso del administrado que impida la firmeza de la decisión administrativa, pues no hace parte de lo que el actor en ese

² Págs. 435-467 PDF 01

momento denomina vía gubernativa, hoy llamada conclusión del procedimiento administrativo.

Con base en lo anterior, **pasa a señalar el Despacho que**, la excepción de inepta demanda de conformidad con el Art. 100 del Código General del Proceso, procede por dos causales taxativas: i. Por falta de requisitos formales; y ii. por indebida acumulación de pretensiones; en ese sentido, se entiende que los argumentos de la p. demandada van encaminados a encuadrarse dentro de la causal prenombrada bajo el numeral i - falta de requisitos formales-, pues en su sentir, la p. demandante no demandó el acto administrativo adecuado, o lo hizo de forma incompleta.

Al respecto se tiene que, frente al primer acto administrativo que considera la institución, hace parte de un acto complejo, y que no fue incluido en la demanda, esto es el acto con el que se resolvió de forma negativa solicitud de revocatoria directa; debe decir esta Agencia que comparte lo señalado por la p. demandante, pues, en los términos en los que se regula la revocatoria directa en la Ley 1437 de 2011, Capítulo IX, este procedimiento al alcance del administrado, no hace parte del procedimiento administrativo obligatorio que se debe seguir para que los actos administrativos resulten enjuiciables, es decir, no comporta un "recurso" obligatorio a efectuar por parte del administrado; y en ese sentido, de no contener decisiones sobre situaciones nuevas, lo que ocurre en el caso bajo estudio, pues su decisión fue negativa a la solicitud de revocatoria, no tendrá que ser demandado. Los actos administrativos obtienen su firmeza, bien cuando se resuelven los recursos interpuestos a los que haya lugar, o bien cuando no habiendo recurso procedente, el acto es notificado al interesado (Art. 87 *ibídem*) y en este caso, comoquiera que contra el acto que resolvió la petición del actor no procedía recurso alguno, era posible demandarlo de manera directa (Art. 161.2 de la Ley 1437 de 2011). Por la anterior razón, en lo que refiere a este acto administrativo, decide el despacho que no es de aquellos que de forma obligatoria deben ser enjuiciados cuando se acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, frente al acto administrativo que decide sobre el ascenso, el cual la p. demandada considera es el acto definitivo, y por ende el que debió haberse demandado; empieza por decir esta Agencia que no le asiste razón, pues de conformidad con el Art. 21.2 de la Ley 1791 de 2014, uno de los requisitos para ascender al interior de la Policía Nacional, es el de: "ser llamado a curso", siendo esta una etapa a la que le sigue precisamente la de aprobar el curso (numeral 3 de la misma normatividad). Ello quiere decir que, la decisión de no ser llamado a curso, dentro del proceso general de ascenso, es una etapa independiente, que de no superarse, impide al uniformado continuar con su proceso de ascenso; por lo que la negativa en tal etapa decide de forma definitiva una situación jurídica del particular, y por tanto plausible de

ser enjuiciable. En gracia de discusión, es dable precisar que las pretensiones del actor al atacar estos actos administrativos van encaminadas a que sea convocado al curso, no a ser ascendido, pues eso solo podrá darse, de llegar a prosperar las pretensiones en el evento en que se superen las siguientes etapas.

En conclusión, no encuentra el Despacho que la p. demandante haya demandado actos administrativos que no tuvieran el carácter de enjuiciables, o que faltara por demandar algún acto administrativo de los que se consideran obligatorios, y en consecuencia declarará **no probada** la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la p. demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.2 Inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales – el poder otorgado por el demandante es insuficiente. Señala que el poder otorgado por el demandante al abogado Henry Humberto Vega Rincón, únicamente establece que este último tiene poder para demandar la comunicación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, numero 275955 ADEHU-GUPOL-3-22 del 11 de octubre de 2012, y no los demás actos administrativos demandados, lo que convierte el poder en insuficiente de conformidad con el Art. 77.1 del Código de Procedimiento Civil.

La p. demandante pese a no estar de acuerdo con los argumentos de la demandada, pues considera que ese acto administrativo evidente en el poder, es el acto administrativo definitivo, pues, fue con este que el actor se enteró de las decisiones de los otros tres actos demandados; anexa al memorial con el que descurre traslado de las excepciones, documento poder en el que se evidencia que tiene facultades para demandar la totalidad de los actos que se encuentran como enjuiciados en la demanda (Págs. 521 a 523 PDF 01).

Siendo las excepciones previas, excepciones que no tienen la virtualidad de terminar el proceso, sino que, por el contrario, en los términos del Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, propenden por sanearlo para continuar con su normal trámite; este Despacho entiende que con el documento – poder allegado por la p. demandante, en el que se identifican las facultades en cabeza del Ab. Henry Humberto Vega Rincón para demandar la totalidad de los actos administrativos enjuiciados con la demanda, se tiene saneado el vicio alegado por la Policía Nacional, y con ello se declarará **no probada** la excepción de inepta demanda por insuficiencia de poder.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR no probada** la excepción previa de inepta demanda, propuesta tanto por insuficiencia de poder, como por no haber demandado el acto administrativo complejo, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

Segundo. **EXTENDER** los efectos del reconocimiento de personería jurídica para actuar al Ab. Henry Humberto Vega Rincón -apoderado de la p. actora- en los términos del poder que obra a las páginas 521 a 523 del PDF 1.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiseriamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepción previa.
Exp: 2021-00072-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4691350d2b49fbcc1ecd515f3fb55d28115631d5580bc40f8f920f0f7712b8e8

Documento generado en 19/05/2021 02:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-005-2017-00530-00

Demandante: LUZ MARINA LÓPEZ HERRERA en nombre propio y en representación de su hija SARA LIZETH OCHOA LOPEZ
Carlosrueda.jaimes@hotmail.com

Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER-
medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La parte demandante el día 26 de enero de 2021 (docs. 4 y 5 del expediente digital) presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de Apelación en contra la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020¹ (doc. 03 del expediente virtual) que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

¹ Notificada el 21 de enero de 2021, según consta en el doc. 04 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al
H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6485fb1c6a25648ae3922681a7cfe4445c63ea11c156d99dc35196d32f89d291

Documento generado en 19/05/2021 07:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>